

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001-31-21-002-2021-10008-00

Sincelejo (Sucre), quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante/Solicitante/Accionante: DAVID ENRIQUE BERTEL ORTEGA

Demandado/Oposición/Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Pedio: N/A

El señor DAVID ENRIQUE BERTEL ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.496.562 actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales a la Dignidad Humana, Salud y la Vida.

Así mismo, la parte actora solicita *“Se ordene como medida cautelar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA la suspensión o modificación de las pruebas para realizarse el 28 de febrero del presente y que toma como fundamento el decreto de fecha 22 de diciembre de 2020, el cual estableció la reactivación de la aplicación de pruebas, por lo que esta cesación o prórroga solicitada debe darse hasta que se supere la emergencia sanitaria en todo el país y existan las condiciones de seguridad en salud para proceder a llevar a cabo este examen.”*

En consecuencia, corresponde al Juzgado resolver sobre la admisión de la presente acción de amparo y acerca de la medida provisional solicitada, lo cual hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación de un acto transgresor o amenazante del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Conforme a lo preceptuado por la disposición en cita, la aplicación de la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración, y cuyos efectos se solicita suspender, pues es a partir de tal medida que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger los derechos constitucionales fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte ha determinado que las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

En tal sentido, la precaución la puede adoptar el operador judicial de oficio o a petición de parte desde el momento de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de proferirse sentencia. Al resolverse el caso de fondo se deberá decidir si se convierte en definitiva, o en el caso contrario si deberá revocarse.

Hechas las anteriores precisiones, es menester determinar si en el *sub lite* es procedente la aplicación de alguna medida cautelar, encontrando que la prueba con cuya realización considera el actor se le vulneraran sus derechos fundamentales, está programada para el día 28 de febrero próximo, data para la cual ya ha habido tiempo de adoptar una decisión de fondo dentro del presente asunto.

En este sentido no se evidencia la necesidad y urgencia para adoptar precauciones temporales en aras de garantizar la protección de los derechos invocados como vulnerados.

Y es que siendo el término de diez días muy breve, la posibilidad de decretar medidas provisionales encuentra sustento en que los derechos fundamentales invocados puedan verse afectado en el interregno que hay entre la solicitud de amparo y el fallo, situación que aquí no se vislumbra, por lo cual la protección cautelar no tiene sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de amparo incoada por el señor DAVID ENRIQUE BERTEL ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.496.562 quien actúa en nombre propio y en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, entidades representadas legalmente por su Director o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este proveído, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Salud y la Vida.

SEGUNDO: Vincúlese a este trámite a la Alcaldía de Sincelejo y a los participantes de la Convocatoria territorial 1124 de 2019 como parte con interés legítimo para intervenir en la presente acción constitucional.

TERCERO: Désele a los representantes legales de las entidades accionadas un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rinda un informe por escrito, claro, y detallado explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción de tutela.

Hágasele saber que en caso de no rendirse el informe solicitado se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la demanda de tutela, y se entrará a resolver de plano conforme lo dispone el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Negar la solicitud de medida provisional pedida por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Para efectos de notificación a los participantes en la Convocatoria territorial 1124 de 2019, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de manera inmediata les remita un correo electrónico. Así mismo, dicha entidad, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la Alcaldía de Sincelejo, dentro del término de UN (01) DIA HABIL, deberán publicar en su página oficial, la notificación del presente trámite tutelar promovido por el señor DAVID ENRIQUE BERTEL ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.496.562 actuando en nombre propio, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA. Librese por secretaría los oficios inmediatamente, con copia de este auto y del escrito genitor de tutela para que también sean publicados con la notificación. Remítase por el medio más expedito.

SEXTO: Por Secretaría, comuníquese esta providencia a la accionante y a la parte accionada por el medio que se considere más expedito y eficaz.

SEPTIMO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora.

OCTAVO: En la oportunidad legal vuelva al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PRAM/VMI



Paola Raquel Alvarez Medina

Juez(a)

Juzgado 002 Civil De Restitución De Tierras Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baf6ab29a2f1ef3fc5ea40facc9103558481d765ac1f7a4bf6e0595e96d08a8**

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>